REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2019**-00**090**-00
Demandante:	**LINA PATRICIA RICO RENGIFO**
Demandada:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto:	Pone en conocimiento de la parte demandante.

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días para los fines que considere pertinentes, la siguiente documental allegada por el apoderado de la entidad demandada, el 01 de marzo del año en curso, vía correo electrónico:

- Páginas de la Resolución No. 001 del 2007 *"[p]or la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad".*
- Páginas de la Resolución No. 224 del 2012.
- Páginas de la Resolución No. 0442 del 2015 *"[p]or la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad".*

Por Secretaría remítanse las documentales enunciadas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4ae750d13094f1af0e8ffe3331bbbda3f0fa8907a2eac264d46f80ceae8bae79***

Documento generado en 23/03/2022 07:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2019**-00**361**-00
Demandante:	**DIANA CECILIA GAITAN RIVERA**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S.E.
Asunto:	Pone en conocimiento parte actora

Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, las documentales, allegadas por la apoderada de la entidad demandada, el 12 de noviembre de 2021 y por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, el 16 de marzo de 2022, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950ce52a4e128ab743cdff2a7b192d60fd12737eb9bddde72780274673bc8495

Documento generado en 23/03/2022 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2020**-00**270**-00
Demandante:	**MIGUEL ALBERTO AMAYA CABRA**
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Pone en conocimiento de la parte demandante.

Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la siguiente documental, allegada por la apoderada de la entidad demandada, el 28 de febrero de 2022, vía correo electrónico.

- Oficio E-00003-202201454-HMC de 24 de febrero de 2022, por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora del Hospital Militar Central, resuelve el requerimiento de envío de las agendas de trabajo y cuadros de turno a través delos cuales fue programado el demandante para los años 2018 a 2019.

Por Secretaría remítase la documental enunciada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8dbe5bdf885539e46f4dd0b3e78723b032b04f9f26f44180fc51e614681046

Documento generado en 24/03/2022 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2018**-00**502**-00
Demandante:	**CARMEN YOLANDA BELTRÁN DE TOVAR**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E
Asunto:	Pone en conocimiento - requiere

Póngase en conocimiento de la parte actora la documental allegada el **26 de enero de 2022**[1], por la entidad demandada, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítase las documentales referenciadas.

De otro lado, se requiere a la doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, para que aporte el poder que la faculte para actuar en el presente asunto, en representación de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

[1] Se tiene en cuenta el día siguiente, dado que se envió el "martes, 25 de enero de 2022 **5:53 p.m.**" – negrita del Despacho.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32e4240eeeb9c22981ebbd69126472c41ff8ba219902c602a8e67fc4276ca738

Documento generado en 23/03/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2019**-00**181**-00
Demandante:	**YANETH DÍAZ SABOGAL**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E
Asunto:	Pone en conocimiento y requiere

Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental, allegada por el apoderado de la entidad demandada, el 4 de mayo de 2021, vía correo electrónico.

De otro lado, advierte el Despacho que la entidad no allegó la siguiente documental:

- ➢ Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- ➢ Las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos entre las partes inmersas en el presente asunto, a partir del año 2006, con el objeto de verificar si existieron interrupciones.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental, allegada por el apoderado de la entidad demandada, el 4 de mayo del 2021, vía correo electrónico.

2. Requerir al apoderado de la parte demandada para que, en el término de **tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue las documentales solicitadas, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80509099510bc4e92186191a2fc0fc2428583be87081bdbc72380a7cfd3334ef
Documento generado en 17/03/2022 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2019**-00**492**-00
Demandante:	**CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ FALLA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Pone en conocimiento – requiere por tercera vez

A través de proveído del 11 de noviembre de 2021, se requirió a la entidad demandada con el propósito de que aportara al expediente copia del Acta No 0463-GUTAH-SUBCO-2.25, expedida por la Junta de Evaluación y clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG el 14 de junio de 2019, por medio de la cual se recomendó el retiro del demandante de la institución.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, la entidad demandada aportó la referida acta y en mensaje de datos de la misma fecha y del 11 de dicho mes y año, allegó los formularios de seguimiento y la historia laboral del demandante, documental esta última, que fue puesta en conocimiento de la parte actora, en el auto citado precedentemente.

Posteriormente, a través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, la entidad demandada arribó al expediente el informe detallado de los cargos que desempeñó el demandante, indicando las funciones que desarrolló, tal como se ordenó en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2021.

Igualmente, en dicha providencia, el Despacho ordenó oficiar por segunda vez a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL) y a la Dirección de Policía Judicial (DIJIN), para que allegaran al plenario los informes de inteligencia que existan en contra del actor y las anotaciones

por caso de corrupción durante el servicio; sin embargo, a la fecha no se ha aportado la documental solicitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental aportada por la entidad demandada, a través de los correos electrónicos señalados anteriormente.

2. POR SECRETARIA REQUERIR por tercera vez a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL) y a la Dirección de Policía Judicial (DIJIN), con el propósito de que en el término de **diez (10) días siguientes a la comunicación**, aporten al plenario los informes de inteligencia que existan en contra del actor y las anotaciones por caso de corrupción durante el servicio, advirtiendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, a las autoridades judiciales, no puede oponerse reserva de la información.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1a637a4e4b995a11b60f47afb2f8e6f4eeca4be4eef12bdeb41e124a885d85

Documento generado en 22/03/2022 08:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2020**-00**223**-00
Demandante:	**NAIRA ELENA FABRA AGRESOT**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTEE.S.E.
Asunto:	Pone en conocimiento- Requiere nuevamente a la parte demandada.

Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental, allegada por el apoderado de la entidad demandada, el 11 de noviembre de 2021, vía correo electrónico.

De otro lado, advierte el Despacho que la entidad no allegó la siguiente documental:

➢ Hoja de vida de la actora.

➢ Los contratos de prestación de servicios, actas de adición y prórrogas suscritos entre la actora y el Hospital Occidente de Kennedy, así como con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – respectivamente, durante el período comprendido entre el 23 de julio de 2010 y el 30 de septiembre de 2018.

➢ Manual de funciones u oficios del Hospital Occidente de Kennedy y de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E., para los años 2010 a 2016 donde se incluya el cargo de auxiliar administrativo o empleo similar, pues de los obrantes en el expediente observa el Despacho que algunos se refieren a períodos anteriores a la vinculación de la actora y, de los restantes hacen falta ciertas páginas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental, allegada por el apoderado de la entidad demandada, el 11 de noviembre del 2021, vía correo electrónico.

2. Requerir a la apoderada de la parte demandada para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado anteriormente.

3. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al doctor **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 y T.P. 319.661 del C. S. de la J., de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648a884888294495915dbde901fb27074e3e11c7484cee76f90d378306526ab8

Documento generado en 23/03/2022 07:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2018**-00**252**-00
Demandante:	**JOSÉ HOLMAN RUÍZ AGUILAR**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto:	Rechaza de plano excepciones – pone en conocimiento - requiere a las partes

Mediante auto del 15 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor José Holman Ruíz Aguilar, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **cuyo título ejecutivo lo constituye la providencia proferida el 31 de julio de 2008, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"**, dentro del proceso No. 2005-01078, la cual quedó ejecutoriada el 14 de agosto del mismo año.

Ahora bien, a través de escrito allegado vía correo electrónico el **13 de agosto de 2021**, la apoderada de la entidad ejecutada contestó la demanda, proponiendo las excepciones de: i) ***"CADUCIDAD"***, ii) ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA"***, iii) ***"NO OPERANCIA DE INTERENSES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACION DE CAJANAL EICE"*** y iv) ***"BUENA FE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP"***. Así mismo, solicitó que de oficio se declaren probados los medios exceptivos que se encuentren demostrados en el proceso.

Al respecto, es menester precisar que al tenor de lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con el numeral segundo del artículo 442 del C. G. del P., **cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, como ocurre en el caso objeto de estudio, únicamente podrán alegarse los medios exceptivos de: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) pérdida de la cosa debida.

Como puede verse, la entidad ejecutada en el escrito de contestación de la demanda propuso medios exceptivos diferentes a los contenidos en la norma en cita, de modo que los mismos resultan improcedentes y, en consecuencia, lo conducente es el **rechazo de plano de las citadas excepciones.**

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso No. 15001-2333-000-2017-01019-00, mediante providencia del 11 de julio de 2018, señaló:

> *"Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de **providencia judicial**, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En este caso, deben **rechazarse de plano**, como quiera que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y el decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.*
>
> *En estas condiciones, no es dable proferir de forma inmediata, auto que orden seguir adelante la ejecución, porque esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es pasible de ningún recurso, mientras que la segunda procede la apelación, según lo dispone el numeral 4º del artículo 321 del CGP. En efecto, en el evento que el ejecutado interpusiera recurso de apelación y el superior revocara el rechazo de plano, el proceso se encausaría por el artículo 443 ibídem".*

De otro lado, la apoderada de la entidad demandada en el escrito de la referencia, manifestó que el señor José Holman Ruiz Aguilar falleció el 11 de octubre de 2020, tal como se plasmó en la Resolución No. RDP 003255 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes, razón por la cual solicita que se realicen las actuaciones correspondientes, con el objeto de decretar la sucesión

procesal, actuación indispensable para dar cumplimiento a las órdenes que el Despacho pueda impartir.

En efecto, se incorporó al expediente la Resolución No. RDP 003255 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual la UGPP le reconoció y ordenó el pago del 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ STELLA MARTINEZ AMAYA, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ HOLMAN RUÍZ AGUILAR, en calidad de cónyuge, a partir del 12 de octubre de 2020, día siguiente al deceso del causante.

En ese sentido, se pondrá en conocimiento del apoderado que representa los intereses del extremo actor la documental aportada por la entidad demandada y se requerirá a las partes para que aporten el registro civil de defunción del señor JOSÉ HOLMAN RUÍZ AGUILAR, quien funge como ejecutante en el presente asunto.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES de i) ***"CADUCIDAD"***, ii) ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA"***, iii) ***"NO OPERANCIA DE INTERENSES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACION DE CAJANAL EICE"*** y iv) ***"BUENA FE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP"***, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora, la documental allegada por la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente.

3. Se **requiere** a los apoderados de los extremos de la litis, para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, aporten al plenario el registro civil de defunción del señor JOSÉ HOLMAN RUÍZ AGUILAR, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.169.187.

4. Se reconoce personería para actuar al doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES,** como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado a la firma **RST ASOCIADOS**

PROJECTS S. A. S., por el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante Escritura Pública No. 0161 del 26 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en virtud del poder allegado al plenario.

5. En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bc04b9af213c9122c47b881a2bd09adf06e9b839128fcf66b49098299206a2e
Documento generado en 22/03/2022 06:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**063**-00
Demandante:	**JHON ENRIQUE LINARES ANAYA**
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	Remite por competencia

El señor Jhon Enrique Linares Anaya, por medio de apoderada judicial, formuló el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 85103-SUTAH-GALAB 2021EE0191649 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual la entidad demanda le negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos y dominicales a que tiene derecho, no cubiertos por el sobresueldo devengado.

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 2022, tal como consta en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, se advierte que la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, certificó que el señor Jhon Enrique Linares Anaya *"Actualmente desempeña el empleo de Carrera Administrativa denominado* ***Dragoneante*** *código 4114 grado (sic) de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de la Dorada».*

Así las cosas, se tiene que, por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 156 del C. P. A. C. A., modificado por la Ley 2080 de 2021, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la

competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, dado que el lugar donde el señor Jhon Enrique Linares Anaya presta sus servicios, se encuentra ubicado en el municipio de La Dorada (Caldas), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, de conformidad con el numeral 7 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Manizales – Caldas.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6c42e811d9ceae165b92cdffc3bda336c2e79f6910308015b309bebadf90e10
Documento generado en 22/03/2022 08:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**076**-00
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR E. P. S.**
Demandado:	BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA MAYOR – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto:	Remitir por falta de competencia

La Caja de Compensación Familiar Compensar E. P. S, actuando a través de apoderada judicial, presentó el presente medio de control, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 751 del 23 de julio de 2021 y 1005 del 1 de septiembre del mismo año, por medio de las cuales se declaró que la entidad era deudora de la suma de $177.400.868,00 pesos m/cte. con ocasión de los pagos de las incapacidades efectuadas por la Secretaría Distrital de Gobierno, a favor de los servidores vinculados en esa entidad y se modificó dicho valor en el monto de $122.693.837,00 pesos m/cte. – *respectivamente.*

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de marzo de 2022 y según el Acta Individual de Reparto su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

Ahora bien, del estudio del expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Según el Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los

asuntos a los Juzgados Administrativos, éstos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> 1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones*
>
> *(…)*
>
> ***SECCIÓN CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *2. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
>
> *2.* ***De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley****.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, se tiene que por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a los Juzgados de la Sección Cuarta, toda vez que, en el caso bajo estudio no se controvierten asuntos laborales, sino la nulidad de actos administrativos emanados dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

En efecto, la apoderada de la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 751 del 23 de julio de 2021 y 1005 del 1 de septiembre del mismo año, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, al sostener que dicha entidad actuó sin competencia, por cuanto ***"el Secretario Distrital de Gobierno no se encuentra facultado para***

ejercer el cobro coactivo como el que se le inició a mi representada con la emisión de las resoluciones objeto de la presente litis"[1].

En ese sentido, el presente asunto no está asignado a los Juzgados de la Sección Segunda – a la cual pertenece este Despacho-, los cuales conocen de las controversias que se originen de una relación laboral, legal y reglamentaria, aspecto que no se controvierte en la presente acción, debiéndose por ende remitir al señor Juez Administrativo competente dentro de la Sección Cuarta, al carecer este Estrado Judicial de competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo de Bogotá que por reparto corresponda, dentro de la Sección Cuarta.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. **LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO** **Secretaria**

[1] Acápite fundamentos de derecho – página 8 del libelo demandatorio.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d38f693f468a6c1890e01c249a5af7695254a071e74f57ba43288dcf41ca72ab
Documento generado en 22/03/2022 09:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**248**-00
Demandante:	**HECTOR HELI PERDOMO AVILEZ**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere a la parte actora

Mediante auto de 27 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la parte actora, sin que el extremo accionado se hubiese pronunciado al respecto, con lo cual se debería pasar a decidir la mencionada solicitud, si no fuera porque se advierte que en el poder que obra en el expediente no se conceden facultades en tal sentido. En consecuencia, se DISPONE:

REQUERIR al apoderado del señor HECTOR HELI PERDOMO AVILEZ para que en el término de cinco (5) días allegue el memorial poder en el cual se le conceda la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, con nota de presentación personal ante funcionario público o notario, conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, allegar el mensaje de datos que exige la ley para que se entienda válidamente conferida dicha facultad, tal como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f5256ff3d14119e02cb3344d8a8d5701ae8b3cc2dbee6cc90f9fa82d24f3044
Documento generado en 23/03/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2016**-00**479**-00
Demandante:	**RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Requiere a la entidad demandada

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 27 de octubre de 2021, el apoderado de la entidad demandada solicitó al Despacho que se realicen las actuaciones necesarias, con el objeto que se decrete la sucesión procesal, toda vez que el señor Rafael Antonio Rodríguez, quien fungía como ejecutante dentro del presente asunto falleció.

Igualmente, el extremo ejecutado allegó al Despacho la Resolución No. RDP 005424 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le reconoció y ordenó pagar a la señora **Beatriz Valbuena de Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.453.891, en un 100% la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ (q. e. p. d.), a partir de 11 de diciembre de 2019, día siguiente al deceso del causante.

En virtud de lo anterior, a través de providencia del 25 de noviembre de 2021, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante, con el objeto de que aportara el Registro Civil de Defunción del señor Rafael Antonio Rodríguez (q. e. p. d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.179.748.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito allegado vía correo electrónico del 27 de enero de 2022, le manifestó al Juzgado que intentó contactarse con los posibles herederos a los números

telefónicos que le habían suministrado, pero no fue posible lograr una comunicación efectiva y, posteriormente, el 21 de diciembre de 2021, a través de Inter Rapidísimo envió un escrito a la dirección de domicilio del causante; sin embargo, el 30 de diciembre de la misma anualidad, la empresa de mensajería expidió la certificación de *"DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE"*, documental que allegó al proceso.

En ese sentido, el apoderado le solicitó al Despacho que ante la imposibilidad de ubicar a los posibles herederos que deseen realizar la sucesión procesal, se oficie a la entidad demandada, con el fin de que allegue un informe detallado de las diligencias llevadas a cabo dentro del proceso del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la siguiente documental:

- Formulario de solicitud de la prestación económica respecto del causante
- Documentos soportes de la solicitud prestacional
- Resolución de reconocimiento o negando la prestación (si esta ya fue expedida)
- Nombres de la o las personas que solicitaron la solicitud pensional (con sus datos de notificación y ubicación)

Sobre el particular, advierte el Despacho que tal como se señaló líneas atrás, la entidad demandada aportó al plenario el acto administrativo por medio del cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **Beatriz Valbuena de Rodríguez**, con ocasión del fallecimiento del señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ (q. e. p. d.), en calidad de cónyuge, documento en el que se consignó lo siguiente:

> *"Que el(a) causante falleció el 10 de diciembre de 2019, según Registro Civil de Defunción.*
>
> *Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.*
>
> *Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA– con el número de identificación del (la) causante. Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA– con el número de identificación del (la) beneficiario (a)".*

Como puede verse, en el acto administrativo de la referencia se incorporó parte de la información solicitada por el apoderado del extremo ejecutante; sin embargo, a la fecha no se ha aportado al expediente el registro civil de defunción de quien actuaba como actor en el presente asunto, tal como se ordenó en el auto del 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, dado que dicho documento obra en el expediente administrativo del causante, tal como se sostiene en la Resolución No. RDP 005424 del 26 de febrero de 2020, se **requiere a la entidad demandada** para que aporte al expediente el Registro Civil de Defunción del señor Rafael Antonio Rodríguez (q. e. p. d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.179.748 y certifique la dirección donde recibe notificaciones la señora **Beatriz Valbuena de Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.453.891 y teléfono de contacto.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40c28f5aadfff9ee60300043d0a686d1ce4c96365e7bd84a48c29b5dfbf4c265
Documento generado en 23/03/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2019**-00**234**-00
Demandante:	**GABRIEL RICARDO CABADIAS BOTELLO**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E
Asunto:	Prescinde de pruebas documentales y requiere nuevamente entidad demandada

En auto de fecha 3 de junio de 2021, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara copia del Carné de trabajo que le fue asignado al demandante, el cual fue entregado por el área de Talento Humano.

Igualmente, se ordenó se expidiera certificación en la que se indicara:

- Todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de almacén o cargo equivalente para los años 2011 al 2017.
- Si el cargo de Auxiliar de Almacén existe en la Planta de Personal o en su defecto si hay un cargo similar u homologable en denominación de funciones a las del empleo desempeñado por el actor, efecto para el cual deberá aportarse el manual de funciones correspondiente.
- El horario en que el actor prestó sus servicios.

Sobre el particular, el Despacho, **Dispone:**

1.**PRESCINDIR** por innecesarias de las documentales relativas al cané de trabajo que le fue asignado al demandante, los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de almacén y el horario en que el actor prestó sus servicios, toda vez que este último aspecto fue objeto de la declaración de testigos.

2.Requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue certificación en la que conste si el cargo de Auxiliar de Almacén existe en la Planta de Personal o en su defecto si hay un cargo similar u homologable en denominación de funciones a las del empleo desempeñado por el actor, efecto para el cual deberá aportarse el manual de funciones correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de336d3a1dfe73f6d9299203d9270e32d161f6b2f7c24eb2443ed1067e70aef
Documento generado en 22/03/2022 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2019**-00**255**-00
Demandante:	**MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIÉRREZ**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto:	Requiere nuevamente parte demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara las siguientes documentales:

- Certificación de los contratos celebrados entre las partes inmersas en el presente asunto, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2017, indicando número de contrato, periodo de inicio y terminación, periodo de ejecución y valor.

- Copia de todos los contratos suscritos por las partes, en el periodo referido precedentemente.

- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde se programó la prestación del servicio de la actora.

- Certificación en la que se informe si la demandante prestó sus servicios en el lapso señalado anteriormente, por vincularse bajo cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral y, de ser el caso, deberá indicar el nombre de cada una de estas, el periodo (inicio y terminación), el cargo que ejerció, las funciones que cumplió y el número de contrato, anexando copia de los contratos civiles y comerciales que la entidad demandada firmó con dichas empresas, con el fin de que la actora trabajara en las instalaciones de la entidad.

Sobre el particular advierte el Despacho que mediante memorial allegado vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandada anexó la planilla de correspondencia por medio de la cual tramitó las pruebas solicitadas, al interior de la entidad.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE**:

1. **Requerir** nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c2ed11877144f78c689b01fc9fb06b7b2d8a024205114e336d6dca20d26fba36***

Documento generado en 23/03/2022 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**504**-00
Demandante:	**DIANA MARCELA ORTEGA TOBO**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA
Asunto:	Requiere nuevamente parte demandada

Mediante autos del 19 de agosto y 28 de octubre, ambos de 2021, así como del 27 de enero de 2022 se requirió a la entidad demandada con el fin de que allegara al plenario i) la hoja de vida de la señora Diana Marcela Ortega Tobo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.068.678; ii) copia del manual de funciones para los años 2009 al 2016 correspondiente al cargo de Auxiliar de enfermería; iii) las Agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programada durante el tiempo de su vinculación; y iv) los llamados de atención y/ o felicitaciones efectuados a la misma.

Sobre el particular, mediante memorial del 08 de febrero de 2022, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada aportó el Oficio No. 2022251001575013 del 02 de febrero de la misma anualidad, a través del cual solicitó directamente a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía la documental requerida por este Despacho. Sin embargo, a la fecha, la entidad demandada no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se le requerirá nuevamente para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la Dirección General de Sanidad Militar, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbc83b4105d5a43a0832613ed936e4773e1055220b08e36552a0ec77bb77ad6c

Documento generado en 23/03/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2020**-00**007**-00
Demandante:	**CARRIE GISSETTE TORRES TORRES**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Requiere nuevamente parte demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 20 de abril de 2021, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara las siguientes documentales:

- Relación Detallada y copia de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de mayo de 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Médico General -Urgencias o empleo similar u homologable en denominación o en funciones a las que desempeñaba la actora, vigente durante el periodo en que prestó sus servicios al Hospital de Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

- Copia de todas las agendas de trabajo donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

- Certificar si la demandante fue vinculada al centro hospitalario a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral y de ser posible lo anterior, deberá indicar los tiempos en que prestó sus servicios en la entidad demandada bajo dicha modalidad, indicando el

nombre de las personas jurídicas, a través de las cuales fue vinculada, periodo, cargo y funciones que ejerció, así como el número de contrato, efecto para el cual, deberá aportar copia de los contratos civiles y comerciales que el hospital firmó para el efecto, con el fin de que la actora trabajara en las instalaciones de la entidad.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE**:

1. **Requerir** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a9cc43167042ae65f3bb0f523b4bb7fa2d515466d5237be04ff9cef2f9a5e3c3***

Documento generado en 16/03/2022 09:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**025**-00
Demandante:	**ALEXA YADIRA GUTIERREZ FRANCO**
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Asunto:	Requiere nuevamente entidad demandada

En la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2021, el Despacho dispuso por Secretaría oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación, allegara copia de los desprendibles de nómina de la demandante, desde enero de 1994 hasta abril del año 2020, aclarando que, para los meses de noviembre y diciembre del año 2019, deberá verse reflejado el pago de la prima de navidad.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **Dispone:**

1. **Requerir** nuevamente al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

2. De otra parte, téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora **YULIETH ADRIANA ORTÍZ SOLANO**, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5274b40496c47466c0ad666c28411e05cd80998df40e29c717bb97fbf531716
Documento generado en 23/03/2022 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2019**-00**434**-00
Demandante:	**DANIELA DEL PILAR PUENTES ACOSTA Y JORGE ALEJANDRO PUENTES ACOSTA**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Requiere a las partes

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se requirió a la entidad demandada para que allegara al plenario la certificación de los factores salariales que devengó la señora Rosario del Pilar Acosta Tovar (q. e. p. d.), identificada con cédula de ciudadanía No. 51.596.800, por el periodo comprendido entre el **15 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2013**, especificando sobre cuales realizó cotizaciones al sistema pensional.

Igualmente, se requirió al extremo actor, para que aportara al expediente los certificados de estudios de los jóvenes Daniela Del Pilar Puentes Acosta y Jorge Alejandro Puentes Acosta, donde se incorporara con claridad las fechas de inicio y culminación de los periodos académicos, para establecer la fecha exacta en la que les asiste el derecho a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se dispuso en la sentencia de condena proferida el 1 de noviembre de 2016, dentro del proceso No. 11-001-33-35-018-**2014**-00**156**-00.

Ahora bien, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 29 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora aportó al plenario los certificados de salarios que devengó la señora Rosario del Pilar Acosta Tovar (q. e. p. d.), a partir del **1 de enero de 2009 hasta el 14 de enero de 2013**, quedando pendiente el periodo comprendido entre el **15 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2008.**

Así mismo, incorporó la certificación suscrita el 22 de octubre de 2021, por la Subdirectora de la División de Contabilidad de la Universidad Católica de Colombia que da cuenta que la joven Daniela del Pilar Puentes Acosta en el año 2020, cursó la Especialización en Derecho al Trabajo y Seguridad Social.

Igualmente, aportó la certificación expedida el 26 de octubre de 2021, por la Coordinadora del Proyecto Curricular de Tecnología en Sistematización de datos de la Facultad Tecnológica de la Universidad Francisco de Caldas, en la cual consta que el joven Jorge Alejandro Puentes Acosta, se encuentra activo en el Programa Académico de Tecnología Sistematización de Datos, de modo que, iniciaría clases el 2 de noviembre de dicho año.

Con fundamento en lo anterior, se **requiere a las partes,** para que en el término de **10 días**, **siguientes a la notificación de la presente providencia** aporten el certificado de salarios del periodo comprendido entre el **15 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2008,** la cual debe especificar los factores que fueron objeto de cotizaciones al sistema pensional.

En dicho término, la apoderada del extremo actor, deberá informar si la joven Daniela del Pilar Puentes Acosta para el 16 de enero de 2021, fecha en la cual cumplía 25 años de edad[1], se encontraba estudiando y, de ser el caso, aportar el documento idóneo que así lo acredite. Aspecto que igualmente deberá ser aclarado respecto del joven Jorge Alejandro Puentes Acosta, concretamente si continuó con el pensum académico hasta el 28 de febrero de 2022[2], día en que cumplió dicha de edad, allegando la prueba que así lo demuestre.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

[1] Copia cédula de ciudadanía folio 11 del expediente.
[2] Copia cédula de ciudadanía folio 12 del expediente.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a786943551943f402a0f92249d5a56b51d8d60e838e44d576863fa447061893a

Documento generado en 22/03/2022 09:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2020**-00**003**-00
Demandante:	**RAUL AGUSTÍN PINZÓN VACA**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	Requiere a la Secretaría Distrital de Salud

En la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021, el Despacho dispuso por Secretaría oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación, allegara copia de las planillas o listas de turnos, libro de recibo y entrega de turno, así como bitácoras de ambulancia en las que se relacione el demandante.

Sobre el particular, la citada entidad, mediante respuesta enviada a través de correo electrónico el día 12 de enero de 2022, indicó:

"(…)

Los turnos coordinados con los contratistas eran presentados a través de planillas ante la Secretaria Distrital de Salud, ya que conformaban la relación de cumplimiento a la cláusula de los Convenios Administrativos entre el Fondo Financiero Distrital y cada uno de los antiguos Hospitales como lo es el caso del Hospital San Cristóbal E.S.E., convenios por los cuales era necesario suscribir contratos de prestación de servicios con el personal en este caso "Auxiliar APH", para realizar las actividades pertinentes, por lo anterior, ***estas deben reposar en el archivo de la Secretaría Distrital de Salud de manera digital o física, durante la entrega de informes periódicos con los datos requeridos.***

Así las cosas, dichos turnos, nunca fueron impuestos documentalmente al contratista, ni reposan en los archivos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., sino que, una vez establecidos entre el Supervisor y los Contratistas, eran informados a la Secretaria Distrital de Salud en cumplimiento a los establecido dentro de los convenios." (negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho, **Dispone:**

1. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la Secretaría Distrital de Salud, para que en el término de **diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación,** allegue copia de las planillas o listas de turnos, libro de recibo y entrega de turno, así como bitácoras de ambulancia en las que se relacione al señor RAÚL AGUSTÍN PINZÓN VACA.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df467b6a291701c0cd548895c827e27f9040d2ca241f93338a99a48c15c8173d
Documento generado en 22/03/2022 07:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-00**316**-00
Convocante:	**CAMILO ANDRÉS RUIZ TRUJILLO**
Convocada:	BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	Requiere por segunda vez entidad convocada

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la entidad convocada para que allegara al Despacho el documento contentivo de las consideraciones frente a la liquidación realizada al convocante, por el periodo comprendido entre el **16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019**, suscrito por la Subdirectora de Gestión Humana de la entidad, toda vez que el incorporado en el plenario, corresponde al lapso del 4 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019, sobre el cual, no se presentó fórmula conciliatoria en la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente, debería aclarar la razón por la cual, obran dos liquidaciones por concepto de horas extras, recargos nocturnos, cesantías e intereses que se le reconocen y reliquidan al convocante, la primera, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019 y, la segunda, por el lapso del 4 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019, precisando cuál de ellas debía servir de fundamento, para que el apoderado de la entidad convocada presentara fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Ahora bien, a través de correo electrónico del 29 de noviembre de 2021, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, le comunicó a este Despacho que *"…por error involuntario, la entidad remitió la liquidación del periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019, ejercicio que no tuvo en cuenta la reclamación*

administrativa y, por lo tanto, aplicó una prescripción trienal que no correspondía".

Así mismo, manifestó que allegaba copia de la liquidación que fue objeto de la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue aceptada por la parte convocante.

Sobre el particular, advierte el Despacho que una vez verificada la documental aportada por el apoderado de la entidad convocada, se evidencia que nuevamente incorpora el documento contentivo de las consideraciones frente a la liquidación realizada al convocante, por el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2019, el cual, según lo afirmado por el profesional del derecho no fue objeto del acuerdo conciliatorio ente las partes, aspecto que se acredita en el acta suscrita por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En ese sentido, se **requiere** por segunda vez a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que, en el término de **10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia,** allegue al Despacho el documento contentivo de las consideraciones frente a la liquidación realizada al convocante, **por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019**, suscrito por la Subdirectora de Gestión Humana de la entidad.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13755937f573f5ed08c3c3aab60200ada3295886462919060718cbce86c4e5d6

Documento generado en 23/03/2022 08:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**294**-00
Demandante:	**ANA ELIZABETH FORERO ROZO**
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Requerimiento a la parte demandante

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de adecuar las pretensiones de la misma incluyendo también como acto demandado la Resolución No. SUB 175328 del 30 de julio de 2021.

Sobre el particular, observa el Despacho que mediante correo electrónico del viernes, 26 de noviembre de 2021 a las **2:48 p.m.** el apoderado de la parte actora indicó:

> *"Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto calendado del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),* ***se allega nuevamente escrito de demanda y poder, junto con los anexos, donde se indica que se demandan (sic) expresamente la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en la Resoluciones No. SUB 175328 DE 30 DE JULIO DE 2021 y No. DPE 8447 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021*** *expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".*
>
> *Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 6 Decreto 806 de 2020, que señala: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", procedo a enviar la demanda y sus anexos y el presente escrito de subsanación a "COLPENSIONES" y a la "AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO", a los correos previamente indicados en el libelo demandatorio.*
>
> *En los anteriores términos subsano la presente demanda".*

Así mismo, en la parte final del señalado correo se encuentra un enlace del cual se alcanza a leer: "DEMANDA DE ANA ELIZABETH FORERO ROZO-SUB", sin embargo, al intentar acceder al mismo aparece la siguiente leyenda:

> ***"Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.***
>
> *Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe"*

De otra parte, se advierte que, ese mismo día a las **2:53 p. m.** el señalado apoderado remitió un nuevo correo electrónico bajo el asunto "SUBSANACION DEMANDA -RAD: 110013335018-2021-00294-00-**OMITIR EL ANTERIOR DOCUMENTO ENVIADO**" (negrillas y subrayas del Despacho), al cual adjuntó, por un lado, copia de un correo electrónico mediante el cual señalaba que enviaba copia de la demanda y sus anexos a Colpensiones (lo cual no fue solicitado por este Despacho) y, por el otro, relacionó un proceso con radicado No. 11001-33-35-029-2021-00293-00, demandante BLANCA ELINA VERGARA BELTRAN (datos que no corresponden al proceso de autos).

En consecuencia, en eras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue lo solicitado mediante auto del 11 de noviembre de 2021, en un formato que permita su adecuada consulta.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que, en el término de **dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue la documental solicitada mediante auto del 11 de noviembre de 2021, en un formato que permita su adecuada consulta, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 251 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cb45f4af48a5a2e39d19c89b897e3272563a00d13b4b12a58663fd48a17e395
Documento generado en 16/03/2022 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**249**-00
Demandante:	**EDGAR PÉREZ ARDILA**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Resuelve solicitud

Mediante auto de 27 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la parte actora, sin que el extremo accionado se hubiese pronunciado al respecto, con lo cual se debería pasar a decidir la mencionada solicitud, si no fuera porque la apoderada del actor manifiesta que no se dé trámite el desistimiento porque carece de facultades para el efecto, falencia que se puede corregir si a bien lo tiene la interesada, por lo que se efectuará el respectivo requerimiento. En consecuencia, se DISPONE:

OTORGAR a la apoderada del señor EDGAR PEREZ ARDILA para que en el término de cinco (5) días allegue el memorial poder en el cual se le conceda la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, con nota de presentación personal ante funcionario público o notario, conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, allegar el mensaje de datos que exige la ley para que éste válidamente conferida dicha facultad, tal como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9c0947b82c48cc26660efa8ecd4b9556fffb9f23060c7a765c0368886a2237a
Documento generado en 23/03/2022 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2019**-00**001**-00
Demandante:	**DIANA NAYIBE QUINTERO MONSALVE**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Asunto:	Pone en conocimiento parte demandada.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 12 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante manifestó la objeción frente a la documental aportada por la parte demandada el 11 de enero de 2022, mediante mensaje de correo electrónico, argumentando que no cumple con la obligación legal de efectuar la entrega de todo el expediente administrativo, ni acata las órdenes y/o requerimientos judiciales. Al respecto señaló:

- Que no remitió los contratos adiciones y/o prórrogas celebrados por las partes entre 01 de septiembre del año 2012 y el 31dediciembre del año 2012, a pesar de existir certificados de registro presupuestal y certificaciones de cumplimiento mensuales suscritos por la supervisora de los contratos

- Que en la certificación expedida el 04 de marzo de 2021, por la Jefe de Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, no se relacionan los domingos y festivos laborados, ni los compensatorios que le fueron otorgados a la demandante, en el período que se le pidió certificar.

- Que no fueron entregados los contratos, adiciones y/o prórrogas celebrados entre las partes durante los meses de noviembre y diciembre del año 2013

- Que no allegó los contratos adiciones y/o prórrogas correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto y septiembre del año 2015 a pesar de existir otros documentos (registros presupuestales y certificaciones de cumplimiento) que indican claramente que la demandante sí estuvo vinculada durante esos precisos meses al Hospital simón Bolívar hoy Subred Norte E.S.E

- Que no han sido entregados los contratos, adiciones y/o prórrogas suscritos entre las partes durante los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.

- Que no han sido allegadas las agendas de trabajo, planillas, cuadros de turnos y/o similares

- Que, de acuerdo con lo anterior, la entidad demandada desacató el requerimiento que se le hizo para que aportara al expediente la información requerida, que reposa en su poder de acuerdo con las programaciones de turnos de trabajo que cumplió la demandante, razón por la cual, solicitó valorar esta forma de actuar de la entidad, que se niega de manera reiterada a entregar la información que se le solicita como parte de las pruebas del proceso.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, dicho memorial a fin de, en el **término de cinco (5 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b24aadc6153d3b9147177955e2718dc55a82334c6d5ee2c2448f43f7f83c78b

Documento generado en 24/03/2022 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**210**-00
Demandante:	**DANY FABIÁN DURÁN QUINTANA**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	Prescinde de Audiencia de pruebas, Cierra debate probatorio y corre traslado para alegar

---

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el 06 de abril de 2021, el Despacho DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Vasquez Juez Juzgado 018 Bogotá, D.C. -

Jaramillo

Administrativo

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***740ed6733f5fdc8dcfdf1d384e23f77d47d19102a97c26356129e6118c3c4e9b***
Documento generado en 22/03/2022 07:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**273**-00
Demandante:	**ZORAIDA ARIZA ARIZA**
Demandada:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Corre traslado para alegar -sentencia anticipada- y tiene en cuenta renuncia

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

De otra parte, téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5d0fa30d6b39933eb06ed04944bcfb1b8e6f32e3eece46f686f854015074ce8
Documento generado en 17/03/2022 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**515**-00
Demandante:	**ARMANDO VALENCIA MENDIETA**
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Corre traslado para alegar – sentencia anticipada

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Vasquez
Juez
Juzgado 018
Bogotá, D.C. -

Jaramillo

Administrativo

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b36edd243419a1f374284be41bc396acfbec56a54b2103882b2bd51dc03e1817***
Documento generado en 22/03/2022 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**271**-00
Demandante:	**JAIME ALBERTO ACEVEDO SANTANA**
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Corre traslado para alegar – sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Vasquez Juez Juzgado 018 Bogotá, D.C. -

Jaramillo

Administrativo

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e2d7169b008b5d6e00297f3e344e96179d7046722fa799000456c72f8ab32d4f***
Documento generado en 22/03/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-**00060**-00
Demandante:	**MARÍA ESPERANZA OLMOS CRUZ**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	Corre traslado para alegar - sentencia anticipada -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8d977ee136005c5541f0898368b0780a8ad607ac8aa9173000ab7e4138a64d8
Documento generado en 22/03/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**147**-00
Demandante:	**CARLOS RICARDO GAITÁN BAZURDO**
Demandada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de67d6b7c7f6761cd08580b9e64ed46751bd75fbdb1c28769f9e6146b706f677
Documento generado en 16/03/2022 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00037-00
Demandante:	**MARÍA HERSILIA FIEGUEROA DE CÉSPEDES**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
Asunto:	Corre traslado excepciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d11cd9a1ccfb67d4b44277d50c83a23131dd0bcea5cb1d0d702d44ca26d8271
Documento generado en 17/03/2022 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2019**-00**085**-00
Demandante:	**SOLEDAD BARRERA DE BERNAL**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y MARTHA PATRICIA CAICEDO
Asunto:	Señala fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **16 DE MAYO DE 2022 A LAS 11AM,** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (5553939 Ext. 1018).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
870570ed6493159299e3b6b750bccb41d863eefc99881e4513e066179d284260
Documento generado en 23/03/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2020**-00**155**-00
Demandante:	**SHIRLEY CABREJO MARTÍNEZ**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.
Asunto:	Señala fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **16 DE MAYO DE 2022 A LAS 9AM,** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[2].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (5553939 Ext. 1018).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[2] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a986df3f35e0a0ff92b77aba4fd262cf0b5054f41326197ba57ce6b592c24786
Documento generado en 23/03/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2017**-00**265**-00
Demandante:	**JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ORTEGA**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	Señala fecha continuación Audiencia Inicial

De conformidad con lo contemplado en el artículo 180 del C. P. A. C. A. y en el inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1], por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **Dispone:**

Cítese a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la continuación de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **16 DE MAYO DE 2022 A LAS 10 AM,** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[2] y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020[3].

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

---

[1] *"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación…*
***En estos mismos procesos**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas**, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"* – negrita ajena al texto-.

[2] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[3] *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de Defensa Jurídica Nacional el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (5553939 Ext. 1018).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar y el número de contacto.

De otro lado, téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del doctor CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, Director de Defensa Jurídica Nacional de la entidad, presentó escrito de intervención en el sub examine, al tenor de lo regulado en el literal b) del parágrafo del artículo 2 y en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dd84371dce8400e8013c375ee7704af85ba47dda447120fc7332d6792196c51
Documento generado en 23/03/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**060**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Actos demandados:	RESOLUCIÓN No. 125088 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES RECONOCIÓ Y ORDENO EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA BENAVIDES DIAZ GRANADOS.
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, promovió la presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 125088 del 11 de noviembre de 2011, *"Por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció y ordeno el pago de la pensión de vejez a favor de la señora Martha Benavides Díaz Granados, identificada con CC No. 21,227,355"*, dado que se presentó una inconsistencia en las cotizaciones, situación que fue determinante para que se calculara una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, no se acompañó la mencionada **Resolución No. 125088 del 11 de noviembre de 2011**, razón por la cual deberá allegarse copia del citado acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: "A la demanda deberá acompañarse: *(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...".*

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4616e4c57f6ff65cfa71ca8789c891203e8f4134280f0afe6c9d773cad43422f

Documento generado en 23/03/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2015-00651-00
Demandante:	**MARÍA CANDELARIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Incorpora, niega medios probatorios y fija el litigio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

> *"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)".* (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al plenario y el expediente administrativo de la actora que fue aportado con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

2. Pruebas en común deprecadas por las partes

2.1. No se ordena requerir a la UGPP, con el objeto de que ponga a disposición del Despacho todo el expediente administrativo de la señora

María Candelaria Rodríguez Rodríguez, toda vez que el mismo fue aportado con la demanda y ya fue decretado como prueba precedentemente.

3. Interviniente

3.1 Reconocer la intervención en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el estado que se encuentra el presente trámite, conforme lo dispone el artículo 610 del Código General del Proceso.

3.2 No se decreta la suspensión del proceso como lo preceptúa el artículo 611 del CGP, porque el director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante judicial delegado y abogado, hizo la intervención *ipso facto* y solicitó que no se suspendiera el proceso, con lo cual se entiende que renunció a este beneficio procesal.

4. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la actora tiene o no derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le reliquide la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con los ajustes de valor de las diferencias más los intereses moratorios.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

Gloria Jaramillo
Juez
Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Por:

Mercedes Vasquez

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bfc6e90ce9d02355283bb345b442fed6b74ab4101caab3d01f00e551c955a50
Documento generado en 22/03/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**312**-00
Demandante:	**FABIOLA BERNAL DE ALVAREZ**
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Incorpora y niega prueba

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

> *"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.".*

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada.

2.1. No se ordenará oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que remita copia de la liquidación que originó la expedición de la Resolución No.1798 de 8 de marzo de 2019, por medio de la cual se reliquidó la pensión de la demandante en cumplimiento del fallo judicial, porque la misma se debió aportar con la contestación de la demanda, debido a que son pruebas que reposan en poder de la demandada de acuerdo con el último inciso del artículo 96 del CPG., en razón a que la Fiduciaria obra como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado

Gloria Jaramillo
Juez
Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Por:

Mercedes Vasquez

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
112804b2bb2a979bb22ee85680d75afb45c897c0f59a3495f356787336bf5a6b
Documento generado en 22/03/2022 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2021-00051-00
Demandante:	**SEATECH INTERNATIONAL INC**
Demandado:	Ministerio de la Protección Social
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Definido por el Consejo de Estado que no es el competente para conocer del asunto de la referencia, se **DISPONE**:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en Providencia del 7 de septiembre de 2021.

2. Una vez en firme este Auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado	**Por:**
Gloria	La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	**Mercedes**
Vasquez		**Jaramillo**

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d4afd5c6476bfbb10b2c197dd84d447e5aa4fd63959d1fbe8e2eea93c957d1

Documento generado en 22/03/2022 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2015**-00**352**-00
Demandante:	**BLANCA AURORA PAREDES DE PAZ**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Envía a la Oficina de Apoyo a liquidar el crédito

Mediante auto de 11 de noviembre de 2021, se requirió a las partes para que procedieran a liquidar el crédito, solicitud que únicamente atendió la ejecutada en el sentido allegar, mediante mensaje electrónico de 20 de enero de 2022, la Resolución SFO 956 de 9 de julio de 2021 "*Por la cual se ordena y pago un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*", y posteriormente, por medio del correo electrónico de 8 de marzo de 2022, se aportó la liquidación del crédito.

Así las cosas, previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, se remite el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que proceda a realizar la liquidación de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "F", mediante providencia del 6 de diciembre de 2019.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a087ac3b43afa445ab79a695d915159b82aeb4430cc1806539428775aea401cb
Documento generado en 17/03/2022 08:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2018**-00**453**-00
Demandante:	**ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ**
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto:	Ordena liquidar

Encontrándose el proceso al Despacho, con la finalidad de emitir sentencia que dirima el asunto y verificada la liquidación aportada al plenario por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del Oficio No. DESAJ19-JA-1487 del 18 de diciembre de 2019, recibida el 27 de enero de 2020, sobre la cual se fundamentó esta Juzgadora para proferir el auto que libró mandamiento de pago el 8 de octubre del mismo año, se evidencian inconsistencias que deben ser corregidas.

Sea lo primero señalar que, en la sentencia de condena proferida por este Despacho el **15 de agosto de 2017**, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 11-001-33-35-018-**2016**-00**397**-00, la cual se pretende ejecutar, se **RESOLVIÓ**:

> *"(…)*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción de las mesadas percibidas con anterioridad al **15 de julio de 2012**, de conformidad con las consideraciones realizadas en esta sentencia.*
>
> ***TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA reliquidar la pensión de jubilación de la señora ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.538.647 de Bogotá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del **1 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008**, que lo integran además de los factores ya reconocidos, los siguientes: **Subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de junio, de diciembre, de navidad y de vacaciones**, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador.*
>
> *El descuento por aportes a la seguridad social por los factores salariales aquí reconocidos se hará respecto de los últimos cinco (5) años de servicio, contados desde el retiro definitivo del servicio de la*

> *actora, esto es, el período comprendido entre el **31 de enero de 2008 y el 31 de enero de 2003**, por prescripción quinquenal.*
>
> *(…)*
>
> ***CUARTO:** CONDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a pagar a la señora ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.538.647 de Bogotá, las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas en los términos ordenados en el numeral que antecede y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación, con los reajustes anuales de ley, a partir del **15 de julio de 2012**; sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE…*
>
> ***SEXTO.**- A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A"*

Ahora bien, para determinar la diferencia entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación a la demandante, el liquidador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos tomó la mesada que le fue reconocida, a través de la Resolución No. 2923 del 3 de diciembre de 2007 -obra en el expediente ordinario-, esto es, la suma de **$970.874,00 pesos m/cte.,** a partir del 1 de febrero de 2008; sin embargo, a través de la Resolución No. 3564 del 25 de noviembre de 2009, se reajustó la prestación en la suma de **$1.026.117,00 pesos m/cte.**, de modo que, para determinar la diferencia pensional, en virtud de la reliquidación ordenada en el fallo de condena, se debió tener en cuenta este último valor y realizar el cálculo correspondiente.

Igualmente, se observa que no se realizó el cómputo de los descuentos por aportes a la seguridad social por los factores salariales reconocidos en la sentencia, respecto de los últimos cinco (5) años de servicio, el cual es indispensable para establecer el capital neto que se podría adeudar a la demandante, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiterada jurisprudencia[1].

Así mismo, se advierte que se tuvo como fecha de ejecutoria de la sentencia el **15 de agosto de 2017**, la cual no obedece a la realidad, toda vez que, según la constancia secretarial obrante en el proceso No. 11-001-33-35-018-**2016**-00**397**-

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", providencia del 8 de julio de 2021, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00321-01(5549-19)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", providencia del 10 de abril de 2019, expediente No. 11-001-33-35-018-2016-00479-00.

00, su firmeza tuvo lugar el **16 de agosto de 2017**, de lo que se colige que, tanto la indexación como los intereses moratorios se calcularon sobre una fecha que no corresponde.

En ese sentido, con el propósito de establecer si la entidad demandada impartió cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario No. 11-001-33-35-018-**2016**-00**397**-00, de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada al momento de contestar la demanda y al alegar de conclusión, o si por el contrario el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no realizó el reajuste ordenado, tal como lo sostiene el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, el Despacho **DISPONE:**

1. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el propósito de que realice la reliquidación de la pensión de jubilación que la señora ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ debe percibir, en virtud de lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo citado líneas atrás, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El reajuste deberá realizarse con base en el 75% del salario devengado por la demandante en el último año de servicios, esto es, del **1 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008**, que lo integran los siguientes factores salariales: **asignación mensual, horas extras diurnas, recargo nocturnas, bonificación por servicios, subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de junio, de diciembre, de navidad y de vacaciones**, los cuales obran en el proceso ordinario (fl. 23), previo descuento de los valores por los aportes no efectuados para seguridad social, en la proporción correspondiente al trabajador.

- Para efectos de establecer la referida diferencia, se deberá tener en cuenta la mesada que devengó la actora, desde el 1 de febrero de 2008, en virtud de lo dispuesto en la parte resolutiva de la Resolución No. 3564 del 25 de noviembre de 2009 (fls. 7 a 11 Exp. Ordinario) y lo que percibió por dicho concepto, según la liquidación visible a folio 14 del proceso ejecutivo, así como la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **15 de julio de 2012.**

- El descuento por aportes a la seguridad social por los factores salariales reconocidos en el fallo, sea decir, el **subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de junio, de diciembre, de navidad y de vacaciones** se hará respecto de los últimos cinco (5) años de servicio, contados desde el retiro definitivo del servicio de la actora, esto es, el período comprendido entre el **31 de enero de 2008 y el 31 de enero de 2003**, por prescripción quinquenal.

- Con el propósito de realizar el cálculo de la indexación, deberá tenerse en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, **16 de agosto de 2017,** la cual se encuentra incorporada en la constancia secretarial que reposa en el proceso ordinario (fl. 70).

- De llegar a establecer que existe una diferencia a favor de la demandante, deberá determinarse el capital neto adeudado, el cual se obtiene una vez se efectúen los descuentos a seguridad social e indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 y calcularse, de ser el caso, las mesadas que se sigan causando y los intereses moratorios a los que haya lugar, en los términos señalados en el numeral sexto de la parte resolutiva de dicha providencia.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedfc3501a58c873f02e97fc82e20a17689a17b0ca6492bb160a854966aa369d**

Documento generado en 16/03/2022 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2014**-00**538**-00
Demandante:	**LUIS HERNAN PARDO TORRES**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Corre traslado para alegar -sentencia anticipada- y pone en conocimiento memorial de pago

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.).

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por entidad ejecutada, mediante el correo electrónico de 11 de marzo de 2022, por medio del cual manifiesta que realizó el pago de la obligación, de acuerdo con el anexo de orden de pago.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d90b2a2e25721da6690ee7a57d5c31e3d9a15ffdc2ff9bc4331581338365606f
Documento generado en 17/03/2022 08:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2015**-00**474**-00
Demandante:	**FRANCISCO JOSÉ TRUJILLO CORTÉS**
Demandada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Asunto:	Corre traslado para alegar - sentencia anticipada -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8028082c083f2c54dc49a7d8b3d2c2934e4dc4df5dd996aa19a7620e7ed6c2c4
Documento generado en 17/03/2022 09:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2016**-00**023**-00
Demandante:	**AURA MARÍA GUASCA DE SOSA**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.).

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d90c9501ce8cbc3e63295afaade346936ed1c92d0bb8bdebe14e45b37b102b4
Documento generado en 17/03/2022 07:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2017**-00**332**-00
Demandante:	**MARÍA ÁNGELA DAZA BRITO**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL
Asunto:	Declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

---

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el 19 de noviembre de 2018, el Despacho DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

   Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbc5318db2a9787c42b106df4ab9662ab7f15eccedcaba754409083a1901c042

Documento generado en 22/03/2022 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2017**-00**367**-00
Demandante:	**HORTENCIA GARCÍA HOLGUÍN**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.
Asunto:	Prescinde Audiencia de pruebas - declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

---

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 9 de marzo de 2021, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
972e3ba238004ac491b1cbcedecd42829f7968d99a49a5be7d61429a6d61e19e
Documento generado en 17/03/2022 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2018**-00**091**-00
Demandante:	**MYRIAM YOLANDA CASTILLO DÍAZ**
Demandada:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto:	Prescinde Audiencia de pruebas - declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

---

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2020, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18675e1c5d873c382bf0b84b7fb4c9e310d92d4b24f861623d106f0f60251962
Documento generado en 17/03/2022 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2019**-00**004**-00
Demandante:	**JULLY ARELIX ARIAS RODRÍGUEZ**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.
Asunto:	Prescinde Audiencia de pruebas - declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

---

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Se reconoce personería para actuar al doctor **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edd1a0b591e39e444245380c22b9632ae3a8d076c2dda95a9fb4ec718dc8cd98
Documento generado en 16/03/2022 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2019**-00**119**-00
Demandante:	**CLAUDIA JEANET MOLANO AMADO**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.
Asunto:	Prescinde de prueba -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

---

Advierte el Despacho que en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E., con el objeto de que allegara: i) Las planillas o listas de turno en que obren a nombre de la demandante para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre del mismo año ii) los contratos de prestación de servicios a los que se hace alusión en la certificación expedida por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E. iii) Una certificación en la que se haga constar el horario en que la demandante prestó sus servicios en la entidad.

De igual forma de oficio se requirió a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR- CENTRO ORIENTE Y SUR OCCIDENTE E. S. E para que certificaran si la demandante prestó sus servicios en dichas entidades y en caso que la respuesta fuera afirmativa, precisar el tiempo de servicio -fecha de inicio y terminación- y el horario en que fueron ejecutados, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de ninguna de las entidades.

Así las cosas, revisado el expediente y verificado que con la contestación de la demanda la entidad demandada aportó el expediente administrativo de la señora **CLAUDIA JEANET MOLANO AMADO,** el Despacho prescindirá de la aludida prueba, pues las documentales obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de mérito; amén, que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso "…*los informes o documentos*

solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

En consecuencia. el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3dbd35aa7dbda46615aa5c679e08cef192d57d271c30b265a70d8fe90d76555

Documento generado en 22/03/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2019**-00**162**-00
Demandante:	**MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ**
Demandada:	BOGOTÁ, D. C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Prescinde Audiencia de pruebas - declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

---

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a123e3709a99227db463e1039d35a56e9439108d6c90a794e28e57b4d5e39e1e
Documento generado en 16/03/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**203**-00
Demandante:	**FAUSTO MIGUEL VARGAS OME**
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3352ae043d3ba068201993b189033e1d1b5a5e67243bdda3b9c71f2460d58c50

Documento generado en 23/03/2022 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**324**-00
Demandante:	**MIGUEL RICARDO TORO**
Demandada:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Concede recursos de apelación, tiene en cuenta renuncia a poder y reconoce personería

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

De otra parte, téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora **JINETH ZUJEY GÓMEZ CALVO**, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Asimismo, se reconoce personería al doctor **LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR** como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente, otorgado por el doctor **ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Jaramillo
Juez
Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Mercedes Vasquez

Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8770332c5b88bd67d9ab21bb5b387142a670dd4d8f669d8b4efbc3a89adcd4b4

Documento generado en 17/03/2022 07:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**467**-00
Demandante:	**NOLBERTO VERA MEDINA**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b2c11b4a613b4ad410a6bc6c80d502e83089f21ae9692df4bd9291f5ec316c0

Documento generado en 23/03/2022 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**533**-00
Demandante:	**CLAUDIA CASTRO PÁEZ**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL
Asunto:	Concede recursos de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daa2cd4c67c2250ff5aff4eaf7552f165b88d995c22d76839cd9d400dc668c5a

Documento generado en 23/03/2022 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-000**474**-00
Demandante:	**EDWIN FERNEY VILLAMIZAR PINZÓN**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Jaramillo Juez Juzgado Administrativo 018 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mercedes Vasquez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bec33ae6ef706c492c02f9ddbdbb07b64eeb0383d0353481928b0708a98732a

Documento generado en 16/03/2022 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**027**-00
Demandante:	**MYRIAM BARRERO MENDEZ**
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Jaramillo Juez Juzgado Administrativo 018 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Mercedes Vasquez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652b6cba0b9678f37646a484aed593657f64f524a720d363f933a10c81a4acd1

Documento generado en 16/03/2022 09:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**046**-00
Demandante:	**FREDY AGUILAR VARGAS**
Demandada:	BOGOTÁ, D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	Concede recurso de apelación

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, la documental allegada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, vía correo electrónico, contentiva de la liquidación a reconocer para efectos de conciliar la presente controversia, con el objeto de que se pronunciara sobre su acuerdo o desacuerdo respecto de la misma. Así las cosas, y en atención a que feneció el señalado término sin manifestación alguna de la parte demandante, se presume su negativa y, en consecuencia, lo procedente es continuar con las actuaciones correspondientes.

En consecuencia, en el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada, vía correo electrónico, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb724c0181a256a8571cfccf1b711e4cf555a95ada13a729621da128a02fcd1d

Documento generado en 18/03/2022 08:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-000**232**-00
Demandante:	**ROSALBA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Jaramillo Juez Juzgado Administrativo 018 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Mercedes Vasquez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993a84c0a5f4fcf765cf3b21ae294fc3c7c306df6b507ebfbe9abd8942210e2e

Documento generado en 17/03/2022 07:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**067**-00
Demandante:	**HENRY AUGUSTO VELÁSQUEZ VARÓN**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2280fee20d4908d67fda0c8fc43de29799d7be5290e8791d252f471c738eab26

Documento generado en 22/03/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-000**69**-00
Demandante:	**MARCO AURELIO SOLANO ROSERO**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA,** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 25 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846289ffefb2d0d25618fda19e6860b6c43c66b3aae8127a953d11b8e240f4e6
Documento generado en 23/03/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**073**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Actos demandados:	RESOLUCIÓN NO. SUB 151933 DEL 12 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA ÚRSULA FIDELIA PÉREZ RINCÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la Resolución No. SUB 151933 del 12 de junio de 2018, por medio de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora ÚRSULA FIDELIA PÉREZ RINCÓN, con ocasión del fallecimiento del señor Camilo Roso Polanco Torres (q. e. p. d.). En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora ÚRSULA FIDELIA PÉREZ RINCÓN, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, Representante Legal de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S. A. S., como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido por el doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante Legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once del Círculo de Bogotá, aportada al plenario.

6. La señora ÚRSULA FIDELIA PÉREZ RINCÓN deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 005, de hoy 24 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
976766e38f1063257eea38a5f3d56d857fde9b6e44e0bea24a3fb5671b68c59f

Documento generado en 22/03/2022 08:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**239**-00
Convocante:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocada:	GIOVANNY JAVIER CHAMORRO RÚALES
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, y el señor Giovanny Javier Chamorro Rúales, representado por la doctora Yesica Stefanny Contreras Peña.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. El funcionario prestó sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ocupando el cargo de "Jefe de Oficina 0137-16".

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva

de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.3. Por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que – en principio – la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

1.4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial pues, según estos, la entidad, al efectuar la liquidación de los citados conceptos, no la estaba incluyendo.

1.5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de

procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. En principio, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley. No obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

1.7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que la convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii) que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico que tenga la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio, extendiendo su ánimo conciliatorio, ha invitado mediante comunicados a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

1.9. Por lo anterior, el señor Giovanny Javier Chamorro Rúales, aceptó la misma en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 23 de agosto de 2021, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado, y el señor Giovanny Javier Chamorro Rúales en calidad de convocado, quien actúa mediante apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

> *"(…)* ***En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:*** *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GIOVANNY JAVIERCHAMORRO RUALES C.C. 12.998.265	14 DE AGOSTO DEL 2019 AL 01 DE FEBRERO DEL 2021 $ 20.136.801

> *Me ratifico en las pretensiones consignadas en la solicitud de conciliación*
>
> ***En este estado de la diligencia de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se hace lectura del acta del comité para conocimiento para que se exprese al respecto:***

*"**PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC - celebrada el pasado **29 de junio de 2021**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 21-208562** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁD.C.***

***SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

2.1. ANTECEDENTES

***2.1.1.** El (La) funcionario(a) **GIOVANNY JAVIER CHAMORRO RUALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **12.998.265**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN PORRECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.*

***2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:*

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 14 DE AGOSTO DEL 2019 AL 01 DE FEBRERO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario:	GIOVANY JAVIER	CHAMORRO RUALES	Proceso N°:	21-208562
Cédula:	12.998.265			
Fecha Liquidación Básica:	03-jun-2021			

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	-	6.051.422	6.392.791	6.392.791
Reserva de Ahorro	-	3.952.924	4.155.314	4.155.314

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

		0137-16	0137-16	0137-16	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	1.976.462	2.077.657	4.155.314	8.209.433
Bonificación por Recreación	-	263.528	277.021	555.427	1.095.976
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		04-dic-2019	18-dic-2020	02-mar-2021	
Prima por Dependientes	-	2.707.753	7.479.565	644.074	10.831.392
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
TOTAL	-	4.947.743	9.834.243	5.354.815	20.136.801

*Mediante Resolución 19401 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación,la Prima por Dependientes y los Viáticos, periodo comprendido del 13 de agosto del 2016 al 13 de agosto del 2019.
*Mediante Resolución 114 del 2021 se declara vacante un cargo de libre nombramiento y remoción, a partir del 2 de febrero del 2021,
*Mediante Resolución 10316 del 2021 por la cual se reconoce y ordena pagar una prestaciones económicas a un exfuncionario.

***2.1.3.** El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.*

2.2. MOTIVOS

(…).

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEAHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años deja dos de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento*.*

TERCERO*. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho". Se expide esta certificación el 29 de junio de 2021, en tres (3) folios.*

> ***En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que se exprese al respecto:*** *Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio."* (Negrillas y subrayas originales).

2. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

3.1. Solicitud de conciliación radicada por el convocante, bajo el número E-2021-356391 del 7 de julio de 2021 en la sede electrónica de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.2. Certificación librada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de junio de 2021, en la que se señala que en sesión del mismo día, mes y año, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por el convocado, orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: la PRIMA DE ACTIVIDAD, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y la PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, bajo los siguientes parámetros:

> *"(…)*
>
> *Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*
>
> ***2.3. DECIDE***

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , así como también de los periodos que se relacionan.*
2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.
(…)" (Negrillas y subrayas originales).

3.3. Petición elevada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicada el 21 de mayo de 2021, bajo el número 21-2085562- -00000-0000, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la **prima de actividad, prima de servicios prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos.**

3.4. Oficio No. 21-208562- -2-0 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le remitió al convocado la fórmula conciliatoria.

3.5. Escrito del 26 de mayo de 2021, a través del cual el convocado expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

3.6. Oficio No. 21-208562- -7-0 del 10 de junio de 2021 mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió al convocado la liquidación básica de conciliación.

3.7. Liquidación efectuada por la entidad convocante, de fecha 3 de junio de 2021, respecto de la **prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima de dependientes** devengados por el convocado, así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 14 DE AGOSTO DEL 2019 AL 01 DE FEBRERO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario:	**GIOVANY JAVIER**	**CHAMORRO RUALES**	**Proceso N°:** 21-208562
Cédula:	**12.998.265**		
Fecha Liquidación Básica:	**03-jun-2021**		

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	-	6.081.422	6.392.791	6.392.791
Reserva de Ahorro	-	3.952.924	4.155.314	4.155.314

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

		0137-16	0137-16	0137-16	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	1.976.462	2.077.657	4.155.314	8.209.433
Bonificación por Recreación	-	263.528	277.021	555.427	1.095.976
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		04-dic-2019	18-dic-2020	02-mar-2021	
Prima por Dependientes	-	2.707.753	7.479.565	644.074	10.831.392
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
TOTAL	-	4.947.743	9.834.243	5.354.815	20.136.801

*Mediante Resolución 19401 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación,la Prima por Dependientes y los Viáticos, periodo comprendido del 13 de agosto del 2016 al 13 de agosto del 2019.
*Mediante Resolución 114 del 2021 se declara vacante un cargo de libre nombramiento y remoción, a partir del 2 de febrero del 2021,
*Mediante Resolución 10316 del 2021 por la cual se reconoce y ordena pagar una prestaciones económicas a un exfuncionario.

3.8. Comunicación del 17 de junio de 2021, radicada bajo el número 21-208562- -00008-0000 por medio de la cual el señor Giovanny Javier

Chamorro Rúales manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

3.9. Constancia del 18 de junio de 2021, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante señaló que el señor Giovanny Javier Chamorro Rúales prestó sus servicios en la misma desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2021, siendo su último cargo el de "Jefe de Oficina 0137-16" de la planta global asignado a la Oficina de Control Interno, acompañando los valores de su asignación básica mensual y de la reserva especial de ahorro, desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 1º de febrero de 2021 (cuando ostentaba el cargo de Jefe de Oficina 0137-16).

3.10. Resolución No. 095 del 21 de enero de 2015, a través de la cual se nombró con carácter ordinario al señor Giovanny Javier Chamorro Rúales, en el cargo de "Jefe de Oficina Código 0137, Grado 16", y la correspondiente Acta de Posesión No. 2312 del 1º de febrero de 2016.

3.11. Resolución No. 34466 del 01 de junio de 2016, por medio de la cual se adscribió como beneficiario del convocado a su compañera permanente Deisy Carolina Torres Rojas, en consecuencia, se resolvió reconocer y ordenar pagar al convocado la prima por dependientes.

3.12. Resolución No. 114 de 2 de febrero de 2021 por medio de la cual el Ministro de Comercio, Industria y Turismo declaró insubsistente al señor Giovanny Javier Chamorro Rúales, en el empleo de Jefe de Oficina Código 0137, Grado 16, de la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio

3.13. Resolución No. 10316 de 2 de marzo de 2021 por medio de la cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le

reconoce las prestaciones sociales a Giovanny Javier Chamorro Rúales por retiro definitivo del servicio.

3.14. Auto No. 135 del 21 de julio de 2021, mediante el cual la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante y señaló como fecha de audiencia el 23 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que el convocado fue funcionario de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

> *"ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

> *"**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia]." (Expresión entre paréntesis declarada inexequible por sentencia C-0893 de 2001).*
>
> *"**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*
> *(…)"*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

> ***"Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial.*** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 12. Aprobación judicial.*** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

> *"ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
>
> *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello****, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002".* (Negrillas del Despacho).

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

2. La debida representación de las personas que concilian.

3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

---

[1] Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.1.2. capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS: por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y, por la parte PASIVA, el señor Giovanny Javier Chamorro Rúales, quien actúa a través de apoderada judicial.

4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016 designó a la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a través de la Resolución No. 291 del 7 de enero de 2020, le delegó la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación, y por la Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, se

prorrogó el nombramiento de la servidora pública, quien otorgó poder al Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Giovanny Javier Chamorro Rúales confirió poder a la doctora Yesica Stefanny Contreras Peña, con facultad para conciliar.

4.3.1.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de el convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y de la prima por dependientes.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

> *"CONTRIBUCION (sic) AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas (sic) contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas (sic), entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas (sic) directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"* (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y, respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

> *"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS (sic) es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*
>
> *Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS" (sic), como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las* ***Superintendencias de Industria y Comercio****, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*(Negrillas y subrayas fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

> *"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

> *Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968."*
>
> *(…)"*

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS (sic), contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre las que se encuentra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia

proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

> *"(…)*
> *Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*
>
> *"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*
>
> *(…)*
> *El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*
>
> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).*
>
> *De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).*
>
> *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*

> ***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***
>
> ***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual****."* (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*
>
> ***Frente al primer cargo:*** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*
>
> *Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).*

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

"… aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ***esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado,*** *forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*
"…
"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, ***incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro"*** (Negrilla fuera del texto original).

> *Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.*
>
> *Por lo tanto, el cargo es desestimado.*
>
> *(…)"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

> *"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye* ***factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic).***
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar* ***la prima de actividad, y la bonificación por recreación,*** *toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

4.3.1.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor Giovanny Javier Chamorro Rúales prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 29 de junio de 2021,

presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga el convocado, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de $20.136.801 pesos m/cte.

Advierte el Despacho que, aunque en la petición radicada el 21 de mayo de 2021, bajo el número 21-2085562- -00000-0000, el convocado solicitó a la convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, lo cierto es que la liquidación del 03 de junio de 2021 no contempló ningún valor por los conceptos de prima de servicios, prima de vacaciones y viáticos, lo cual fue aceptado en esos términos por el convocado mediante comunicación del 16 de junio de 2021.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación,

y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro y las sumas pagadas al convocado, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.1.6. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 29 de junio de 2021, se advierte que la entidad ya había conciliado el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2016 y el 13 de agosto de 2019, por lo cual sólo hacía falta reconocer lo causado por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes entre el 14 de agosto de 2019 y el 1º de febrero de 2021, lapso frente al cual no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, pues la petición se radicó el 21 de mayo de 2021, como se dejó consignado en los pies de página de la liquidación efectuada por la entidad.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del

patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor GIOVANNY JAVIER CHAMORRO RÚALES, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **GIOVANNY JAVIER CHAMORRO RÚALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.265, el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE.** ($20.136.801).

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del convocado.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8af6741e8e8516631052ce0f2897cc424090acee9799548fb2a0d87d bdb70c

Documento generado en 23/03/2022 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica